

Año: 2020

Expediente: 13631LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR, ASÍ COMO REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE SANCIONES DE VIOLENCIA ESCOLAR.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de agosto del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



C. DIP. JUAN CARLOS RUÍZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ASÍ COMO EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE SANCIONES DE VIOLENCIA ESCOLAR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como legisladores debemos ser responsables en la elaboración de los diversos marcos normativos estatales en las distintas materias de nuestra competencia. Más aún cuando se trata de legislaciones que regulan aspectos sancionadores.

La presente iniciativa busca enmendar una duplicidad de sanciones en materia educativa, toda vez que de existir doble sanción por un mismo hecho viola el principio constitucional del *non bis in idem*, contenido en la Constitución General de la República en su artículo 23 y en nuestra ley superior local.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



Sabemos que, aún y cuando formalmente la norma constitucional refiere este principio para la materia penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos criterios en que dicho principio es aplicable también en materia administrativa, que es el caso.

La Suprema Corte ha referido que:

Época: Décima Época

Registro: 2011565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.3 CS (10a.)

Página: 2515

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio *non bis in idem* es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Siendo así, encontramos que la **LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** contempla en su artículo 72 sanciones por reincidencia de particulares adicionales a las establecidas en la Ley de Educación del Estado, sin embargo, ésta última ya contempla sanciones por reincidencia para particulares en su artículo 121, como se desprende de lo establecido en el posterior numeral 122 en el que se señala que para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración la reincidencia.

Por lo que la regulación vigente del artículo 72 de la legislación en materia de acoso escolar resulta inconstitucional y debe ser modificado, a la par del 71 de dicha norma, así como el propio 121 de la Ley de Educación del Estado, para reestablecer el orden constitucional en ambas legislaciones en materia educativa.

Lo anterior en la inteligencia de que además el artículo 121 de la Ley de Educación del Estado establece que todas las sanciones previstas deban imponerse y no de forma optativa dependiendo de la gravedad del hecho, lo que viola además el artículo 22 de la Constitución General de la República sobre el principio de proporcionalidad de la pena, por lo que además de la yuxtaposición "y" debe adicionarse el vocablo "o" para dar margen de apreciación e imposición a la autoridad.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



Es por lo anterior que se somete a su consideración la presente Iniciativa con
Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se REFORMAN los ARÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 71. Cuando se trate de quejas en contra de trabajadores de instituciones educativas a cargo del Estado, sus municipios y organismos descentralizados, o **contra particulares que presten un servicio educativo**, en su caso, se sancionarán conforme lo establecido en la Ley de Educación del Estado.

Artículo 72. Por las infracciones a la presente Ley, la Secretaría de Educación del Estado sancionará, **en los términos de** lo establecido en la Ley de Educación del Estado.

SEGUNDO.- Se ADICIONA una FRACCIÓN I, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II (AHORA III) DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, para quedar como sigue:

Artículo 121. Las infracciones a la presente Ley, cometidas por particulares que presten un servicio educativo serán sancionadas por la autoridad educativa competente en la forma siguiente:

I. Amonestación por escrito;



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local



II. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la región del Estado donde se encuentra ubicada la institución educativa y en la fecha en la que se cometa la infracción;

III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes.

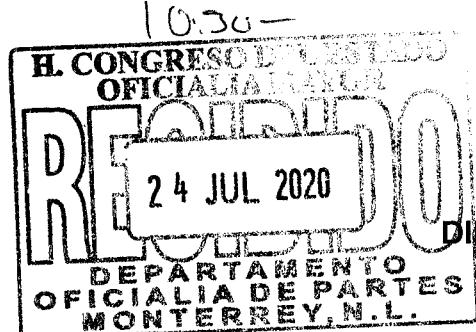
La imposición de la sanción establecida en esta fracción, no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa; y/o

IV. Clausura de los establecimientos educativos;

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, julio de 2020



Atentamente

DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2529/LXXV
Expediente Núm. 13631/LXXV

**C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar, así como reforma a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León en materia de sanciones de violencia escolar, me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción VII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Educación Cultura y Deporte, la cual es presidida por la C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez"

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 5 de agosto de 2020

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

*RECIBIDO
6 AGO 20
MT 2:25*